

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 311

Los señores Alcaldes comprendidos en la relación que á continuación se inserta y que á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo que les señalaba en mi circular de 17 del pasado no han cumplido el servicio de carruajes que se les tenía interesado, quedan multados con 17'50 pesetas y conminados con mayor multa si á correo seguido no cumplen el servicio.

La indicada multa la harán efectiva sin demora en este Gobierno civil y en el papel de pagos al Estado, correspondiente.

Guadalajara 9 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Diego Trevilla.

Marchamalo, Tordellego, Zorita de los Canes, Laranueva, Sigüenza y Viana de Jadraque.

Núm. 312

Obras públicas. - Caminos vecinales

El Ayuntamiento de Alocén solicita que se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de dicha villa empalme con la carretera de Masegoso á Sacedón en el puente de Pareja.

Se anuncia tal petición en este periódico oficial para que durante un plazo de quince días puedan las corporaciones y particulares interesados presentar las reclamaciones que estimen justas ante el Gobierno civil y en el Ayuntamiento de Alocén.

El Alcalde de éste cumplirá lo que determina el artículo 7.º del vigente Reglamento de Caminos vecinales.

Guadalajara 10 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Diego Trevilla.

Núm. 313

El Ayuntamiento de Torrebeña acude en instancia á este Gobierno civil en solicitud de que se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de la carretera de Cogolludo á Torrelaguna y pasando por dicha villa y Cerezo empalme con el ferrocarril de Madrid á Zaragoza en el apeadero de San Antonio de Cerezo.

Se anuncia tal petición en este periódico oficial para que durante un plazo de quince días puedan las corporaciones y particulares interesados presentar las reclamaciones que estimen justas ante el Gobierno civil y en los Ayuntamientos de Torrebeña y Cerezo.

Los Alcaldes de estos pueblos cumplirán lo que determina el artículo 7.º del vigente Reglamento de Caminos vecinales.

Guadalajara 12 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Diego Trevilla.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto del año 1918

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificada por el orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

Obligaciones que se calculan para Agosto
Pesetas

Gastos obligatorios de pago inmediato

1.º Contribuciones y seguros de incendios....	65 94
Sección de Instrucción pública.....	1.062 50
2.º Instituto y Escuelas Normales.....	4.985
Bibliotecas.....	133 25

3.º	Gastos del Correccional y estancias de penados.....	1.689 91
	Idem de presos á disposici3n de la Audiencia.....	
	Al Tesoro por haberes del personal penitenciario del Correccional.....	83 33
	Reparaci3n del edificio Correccional.....	
4.º	Estancias de dementes.....	5.000
	Hospital provincial.....	8 365 50
	Casa de Exp3sitos.....	10 114 17
	Haberes, salarios y jornales de ambos Establecimientos.....	1.892 81
5.º	Suscripciones obligatorias.....	20 84
	Gastos de impresi3n y publicaci3n del Bolet3n oficial.....	145 83
6.º	Intereses de demora por servicios contratados.....	6.287 50
	Quintas.....	250
	Elecciones.....	2 341 66
	Personal de Secretar3a y porteros.....	1 104 17
	Idem de la Contadur3a.....	562 50
	Idem de la Depositaria y Archivo.....	812 50
7.º	Idem de la Secci3n de Cuentas.....	863 65
	Idem de Obras p3blicas.....	208 33
	Idem de Comisiones especiales.....	1 697 17
	Pensiones.....	75
8.º	Calamidades.....	333 33
9.º	Imprevistos obligatorios.....	
<i>Gastos obligatorios de pago diferible</i>		
1.º	Carreteras y caminos vecinales.....	833 33
	Puentes.....	
	Conservaci3n de fincas y puentes provinciales.....	
2.º	Ministro de bagajes.....	741 45
3.º	Gastos de representaci3n al Sr. Presidente.....	625
	Dietas á los Sres. Vocales de la Comisi3n provincial.....	1 700
	Idem á los del Tribunal Contencioso.....	60
4.º	Material de la Presidencia, Diputaci3n y Comisi3n provincial.....	
	Idem de la Secretar3a, Depositaria y Archivo.....	
	Idem de la Contadur3a.....	
	Idem de la Secci3n de Cuentas.....	
	Idem de Obras p3blicas.....	
	Idem de las Comisiones especiales.....	
<i>Gastos voluntarios</i>		
2.º	Otros gastos de inter3s provincial.....	8 112 50
3.º	Imprevistos voluntarios.....	
<i>Resultas</i>		
5.º	Resultas del ejercicio anterior.....	79.398 04
	Idem de los a3os anteriores.....	660.750 25
Totales.....		740.148 29 60 167 25

Resumen

Importa lo pendiente de pago en 31 de Julio de 1918.....	740.148 29
Idem las obligaciones que se calculan para Agosto de 1918.....	60.167 25
Total.....	800 315 54

Importa la precedente distribuci3n la suma de ochocientas mil trescientas quince pesetas cincuenta y cuatro c3ntimos.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1918.—El Contador, Esteban Carrasco de Le3n.—Sesi3n de 9 de Agosto de 1918—La Comisi3n provincial acuerda aprobar la precedente distribuci3n de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente accidental, Tom3s Morales.—El Secretario, Manuel Infante.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constituci3n, Rey de Espa3a;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y N3s sancionado lo siguiente:

Art3culo 3nico. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entender3 modificada á partir del mes siguiente á la publicaci3n de la presente, por las siguientes:

Disposici3n 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedar3n sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mec3nica para su extensi3n, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondr3n á la venta, 3 en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres m3viles correspondientes.

Los impresos tributar3n por p3ginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta ley.

Disposici3n 2.ª

La autorizaci3n concedida por el p3rrafo 3ltimo del art3culo 7.º de la ley, para usar, en los casos no exceptuados, papel com3n, reintegrado con los timbres m3viles de la clase correspondiente, queda subordinada á la precisa condici3n de que el documento 3 escrito se presente en el t3rmino de treinta d3as, contados desde su fecha, á la Delegaci3n 3 Administraci3n de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las dem3s, á fin de que por unos 3 otros funcionarios se haga constar en el improrrogable t3rmino de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, y sin exacci3n alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres 3 efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podr3n examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producir3, desde luego, el efecto de que los documentos 3 escritos respectivos se consideraran como no timbrados, y quedar3n sujetos á lo dispuesto para estos casos en los art3culos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo á esta disposici3n, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposici3n 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Tel3grafos, quedar3n reducidos á las clases de los prec3os de una, dos, tres, cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores á una peseta, quedando suprimidas todas las dem3s.

Se elevar3 al 3 por 1.000 la cantidad á satisfacer en met3lico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuant3a exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio pagadas á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán á tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará á las escalas del artículo 22, correspondientes á las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán á la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondiente á la cantidad que represente el exceso, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, á fin de reducirlos á los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y á la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven á escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente á cada pliego protocolizado, con arreglo á la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede 10.000.

La letra A de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada á pagar el timbre correspondiente á la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicio público.

Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.ª

Los escritos de alzada ó apelación, los de revi-

sión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.ª

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 á 80, exclusiva.

Exceptuáanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8.ª

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo á título gratuito ú oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimoterrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.ª

Los cheques al portador y á favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales telegráficas ó telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos del comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de cinco y 15 céntimos, respectivamente.

Disposición 10.

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

Disposición 11.

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas á un impuesto anual, por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, á razón de 0'25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12.

Al artículo 162 de la ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revocados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

Disposición 13.

Se eleva al 1,50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones á que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley.

Disposición 14.

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitución del á que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero próximo con arreglo á la vigente ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociación ó transmisión, podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Disposición 15.

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitución, respectivamente, de títulos,

extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª

» Los que se emitan para substituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutará también del mismo beneficio á condición de que sea la misma la Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutará de este beneficio los títulos que se emitan para substituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que explotan y en la cuantía misma de estas pérdidas.

» El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección General del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección General.

» Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión.»

Disposición 16.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al importe que establece el artículo 177.

Disposición 17.

Al número 1.º del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

Disposición 18.

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Disposición 19.

En los espectáculos públicos á que se asista sin

